



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 256

Bogotá, D. C., martes, 22 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros”, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Apreciada doctora:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y en concordancia con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros”, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Trámite legislativo

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue radicado en el Senado de la República el día 23 de noviembre de 2011 por los Ministros de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, y de Minas y Energía, Mauricio Cárdenas Santa María.

Antecedentes

La Olade nace en el contexto de la crisis energética internacional de inicios de la década de los años setenta, cuyos alcances y repercusiones fueron

analizados por los países de América Latina y el Caribe. Ante la necesidad de enfrentar adecuadamente esta crisis y la carencia de políticas energéticas, los países iniciaron un intenso proceso de movilización política que culminó el 2 de noviembre de 1973 con la suscripción, en Lima (Perú), del “Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (Olade)”, instrumento que ha sido ratificado por 27 países de América Latina y el Caribe.

La creación de Olade surge por la necesidad de establecer un mecanismo de cooperación entre los países de región para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los aspectos relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de contribuir al desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe.

La Visión de la Olade consiste en convertirse en la organización política y de apoyo técnico, mediante la cual sus Estados Miembros realizan esfuerzos comunes, para la integración energética regional y subregional. Su Misión es contribuir a la integración, al desarrollo sostenible y a la seguridad energética de la región, mediante asesorías e impulsando la cooperación y la coordinación entre sus Países Miembros.

En su estructura orgánica, la Secretaría Ejecutiva es el órgano más importante. En este sentido, el Secretario Ejecutivo es el responsable del cumplimiento de las decisiones ministeriales y de la ejecución de los programas y proyectos de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Organización, a su vez dirige y administra de manera directa e inmediata la Secretaría Permanente.

Las funciones principales de la Secretaría Ejecutiva consisten en hacer realidad el Convenio de Lima, ejecutar las decisiones y acciones encomendadas por la Reunión de Ministros y el Comité Di-

rectivo y diseñar nuevas estrategias hacia el cumplimiento de la misión de la Organización. En otras palabras su misión primordial es contribuir a la integración, al desarrollo sostenible y la seguridad energética de la región, asesorando e impulsando la cooperación y la coordinación entre sus Países Miembros.

Las diferentes actividades que desarrolla la Secretaría Ejecutiva en los países miembros son:

- Posicionar a la Olade como la instancia política energética y de asistencia técnica en la Región.
- Hacer realidad la Declaración de Medellín.
- Fortalecer las relaciones institucionales.
- Coordinar y trabajar conjuntamente con Organismos Internacionales.
- Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en el ámbito energético.
- Promover el diálogo entre Estado, Empresas y Comunidades.
- Realizar eventos Institucionales.
- Acordar Programas de Capacitación.

La Organización Latinoamericana de Energía (Olade), tiene su sede en Quito (Ecuador), y es una organización internacional dedicada a la coordinación en materia energética de sus países miembros.

Por la ubicación geográfica, los países miembros de la Olade, son los siguientes:

- **América del Sur:** Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- **Caribe:** Barbados, Cuba, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Trinidad & Tobago, República Dominicana y Suriname.
- **Centroamérica y México:** Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y México.
- **País participante:** Argelia.

Finalmente consideramos de importancia indicar que el “*Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía*”, firmado en Lima (Perú), el 2 de noviembre de 1973, fue aprobado mediante la Ley 6ª de 1976 y ratificado el 8 de marzo de ese mismo año; instrumento internacional que actualmente se encuentra vigente para Colombia.

De conformidad con el artículo 36 del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía, sus modificaciones son adoptadas en Reunión de Ministros convocada para tal efecto, y entran en vigor una vez hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

De otra parte, con el fin de reflejar la presencia activa de los países del Caribe la XXXV Reunión de Ministros en la Decisión XXXV/D/432 atendió la solicitud de cambio de nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (Olade) por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (Ola-de), por lo que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva y al Comité de Estrategia y Programación para analizar todas las opciones viables para este fin.

Luego, en la XXXVI Reunión de Ministros se analizaron los estudios jurídicos elaborados por expertos en el tema y se concluyó que el procedimiento para el cambio de denominación era el de reformar el artículo 1º del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, denominado Convenio de Lima, por lo que a través de la Decisión XXXVI/D/442 se instruyó a la Secretaría Permanente para iniciar dicho proceso.

Posteriormente, en la IV Reunión Extraordinaria de Ministros se acordó, incluir en la agenda de la XXXVIII Reunión de Ministros, el cambio de nombre de la Organización.

Fue así como en la XXXVIII Reunión de Ministros, llevada a cabo en la ciudad de Medellín (Colombia), el 30 de noviembre de 2007, se adoptó la Decisión 453 por la que se cambió el nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (Olade), por Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (Ola-de); y se reforman todos los artículos del convenio que mencionen la denominación de la organización. Se trata de una modificación formal al Convenio con efectos sustanciales para que el ámbito de acción de la Organización se extienda a los países del Caribe y, como consecuencia, estos puedan ser miembros de dicha organización.

II. Objetivo y justificación

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional, representado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Minas y Energía, ha puesto a consideración del honorable Congreso de la República, busca se apruebe como ley de la República la “**Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).**”

El objetivo de esta enmienda resulta oportuna y coherente para el Gobierno Nacional en la medida que los Países Miembros de esta organización internacional no son exclusivamente latinoamericanos, puesto que de los 27 países 9 se circunscriben geográficamente a la región Caribe, lo cual representa una tercera parte de sus miembros.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 9º de nuestra Constitución Política señala que “*la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe*”. En este sentido, la modificación al Convenio de la Olade, que en esta oportunidad se somete a consideración del honorable Congreso de la República se enmarca dentro de dicho mandato constitucional, el cual permite al Gobierno Nacional profundizar las relaciones de Colombia con la comunidad Latinoamericana y del Caribe.

Por su parte el artículo 227 del mismo ordenamiento constitucional, desarrollado por la Ley 1157 de 2007, indica que “*el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y, especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones*”.

También, en el marco de los lineamientos de la Política Exterior de Colombia, el Gobierno Nacional tiene como propósito promocionar y posicionar el tema de la energía, el cual es considerado prioritario y activo en la nueva agenda internacional diversificada establecida en el Plan Estratégico 2010-2014. En este sentido, el posicionamiento del tema de energía pasa por la promoción de la integración regional, y en particular de las organizaciones multilaterales regionales que impulsan el tema.

Igualmente, el Gobierno Nacional considera necesario profundizar sus relaciones bilaterales y multilaterales para lograr más oportunidades de comercio, inversión e intercambio tecnológico. Para alcanzar tales metas el Gobierno Nacional es consciente que es necesario impulsar el desarrollo del sector minero-energético.

Por otra parte, es importante señalar que el sector minero-energético también es considerado como una locomotora de crecimiento porque actualmente es uno de los principales ejes de la economía colombiana. Las actividades de exploración y explotación de petróleo en el país se han disparado en los últimos años y contamos con una inmensa riqueza minera, especialmente carbonífera. En 2009, la participación del sector minero-energético en la inversión extranjera directa total fue de casi 80%, y en las exportaciones totales esta ya supera el 50%.

La estrategia para potenciar el desarrollo del sector minero-energético colombiano en los próximos años se fundamenta en tres necesidades básicas: la promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector, la consolidación de *clústers* basados en bienes y servicios de alto valor agregado en torno a los recursos minero-energéticos y el diseño e implementación de políticas para enfrentar el manejo ambiental, la gestión y buen uso de los recursos naturales. Así, la cooperación técnica y el diálogo que se puedan obtener y establecer en el marco de la Olade, ahora, Olacde, resulta útil en materia de buenas prácticas y protección ambiental.

Considerando la importancia que tienen los recursos energéticos como factor de integración regional, incluyendo a los países del Caribe, resulta de trascendencia aceptar el cambio de nombre de la organización por Olacde, con el fin de fomentar el fortalecimiento de un mercado energético Latinoamericano y del Caribe, promoviendo así el uso óptimo de los recursos energéticos para beneficio de la región. También, permitiría acercar los intereses comerciales del país con los de los países del Caribe, contribuyendo así a consolidar la visión de Colombia en convertirse en polo energético de la región, dada su potencialidad energética y vocación exportadora.

En conclusión, la enmienda que se adoptó en el marco de la Decisión Ministerial número 453 de la XXXVII Reunión de Ministros mediante la cual se decidió reformar el artículo 1° del “Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía” y los demás artículos en los que se mencione la denominación de la organización, resulta consistente con los principios fundamentales de

nuestra Constitución Política, con los principios del Derecho Internacional en particular los contenidos en la Carta de Naciones Unidas y con la posición de Colombia en la materia.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Minas y Energía, solicita al honorable Congreso de la República aprobar la Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros de la Organización Latinoamericana de Energía (Olade), a través de la cual se cambió el nombre de la organización para llamarse *Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (Olacde)*, y se reformó el convenio que establece la organización”, adoptada en Medellín (Colombia), el 30 de noviembre de 2007.

III. Contenido del acuerdo

El acuerdo que se somete a la aprobación del Congreso consta de 3 artículos los cuales se resumen a continuación:

Artículo 1°. Apruébase la “Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros”, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la *Organización Latinoamericana de Energía*, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros”, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la *Organización Latinoamericana de Energía*, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. Cumplimiento de los requisitos constitucionales

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 de la Constitución asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional; por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 25) atribuye al Presidente de la República dicha capacidad regulatoria y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional¹.

De lo anterior se desprende que, en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes, pero concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

¹ **Artículo 189.** Numeral 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y **celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.** (Negrilla fuera de texto).

La celebración de un acuerdo internacional es un acto complejo que requiere la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas del poder público. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del respectivo acuerdo como del instrumento internacional.

Revisando el proyecto y de acuerdo a los documentos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; no se encuentra desacuerdo con el procedimiento legalmente establecido para su trámite, razón por la cual el trámite del proyecto debe continuar.

Igualmente, frente al costo fiscal que el proyecto puede generar se envió solicitud al Ministerio de Hacienda para su pronunciamiento y hasta el momento de radicar la ponencia no presentó ningún informe; ante el silencio del Ministerio y como ponente me sustenté en la jurisprudencia que la Corte profirió en Sentencia C-502 de 2007 señalando que la facultad del ministerio debe entenderse, como un deber, pues este le corresponde presentar su opinión sobre los costos fiscales del proyecto y su financiación, y además, en caso de que el proyecto no se adecue al Marco Fiscal, deberá convencer a los congresistas de la incompatibilidad².

Es por esto que el concepto del Ministerio sólo debe entenderse como un “*parámetro de racionalidad de la actividad legislativa*”³, sin la relevancia suficiente para viciar el trámite de un proyecto.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “*Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros*”, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).

Guillermo García Realpe,
Honorable Senador de la República
Comisión Segunda de Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2011 SENADO, 068 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (departamento del Vichada) y se dictan otras disposiciones.

Doctor
JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (departamento del Vichada) y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Óscar Humberto Henao Martínez, Representante a la Cámara del Departamento del Vichada, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara, cuyo objeto es que la Nación se asocie a la celebración de los 50 años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (Vichada).

Fundamento de la ponencia

En la presente ponencia para primer debate en el Senado de la República, los argumentos esgrimidos en la Cámara de Representantes son un verdadero soporte para darle vía libre a la iniciativa legislativa en estudio, razón por la cual los traeremos a colación a continuación.

“El proyecto de ley tiene por objeto el buscar, resaltar y celebrar los cincuenta (50) años de fundación del municipio de Santa Rosalía, hecho, que fue acaecido el 4 de septiembre de 1960 (artículo 1º), autorizando al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación la ejecución de obras de interés municipal entre las que se pueden destacar: a) Construcción Alcaldía Municipal; b) Construcción de la Casa de la Cultura; c) Pavimentación manga de Coleo hasta la última copa del municipio de Santa Rosalía (artículo 2º).

La importancia del municipio Santa Rosalía, dentro del escenario departamental, inicia desde la época colonial puesto que desde esa época ha estado ligada al embarque de ganado a través del río Meta, comunicando a través del comercio al interior de nuestro país, con la bella y extensa llanura colombiana y en oportunidades a varias poblaciones de Venezuela, lo que ha hecho próspera y pujante.

Su fundación data como se expresó anteriormente desde las épocas coloniales, pero sólo hasta el siglo pasado se crearon pequeños asentamientos de colonos que por la necesidad de tener un centro de abastos y un puerto de acceso a las sabanas baldías iniciaron el proceso de colonización, lo cual dio como resultados procesos agropecuarios, al igual que la formación de grandes hatos ganaderos entre los que se pueden destacar Carígen, Lagunazo, Arecua y El Tigre.

² Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ídem.

Santa Rosalía, se constituye entonces como un atractivo turístico que cuenta con las playas del río Meta, que permiten levantar carpas, pescar y bañarse. Así mismo, podemos destacar la abundante Flora y fauna típica de los llanos orientales en su expresión más nativa.

Su actividad comercial está sustentada en la ganadería y la agricultura de subsistencia son las principales bases económicas del municipio de Santa Rosalía.

Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone, en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes”.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República

El Proyecto de ley 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de agosto de 2010, por el honorable Representante Óscar Humberto Henao Martínez en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 557 de 2010.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 26 de agosto de 2010 y recibido en la misma el día 31 de agosto de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante Oficio CCCP3.4-0056-10, fue designado Ponente para primer debate el honorable Representante Óscar Humberto Henao Martínez.

d) Radicación ponencia primer debate Comisión Cuarta Cámara de Representantes: 2 de septiembre de 2010.

e) Publicación ponencia primer debate y pliego de modificaciones: *Gaceta del Congreso* 623 de 2010.

f) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 7 de septiembre de 2010, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

g) Discusión y aprobación en primer debate en Comisión: Sesión del día 15 de septiembre de 2010, sin modificación alguna.

h) Mediante Oficio CCCP3.4-0109-10, fue designado Ponente para segundo debate el honorable Representante Óscar Humberto Henao Martínez.

i) Radicación ponencia segundo debate: 20 de septiembre de 2010.

j) Publicación ponencia segundo debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 741 de 2010.

k) Enviado a Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2010.

l) Anuncio para aprobación segundo debate, en sesión de la Cámara de Representantes del día 1° de junio de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

m) Discusión y aprobación en segundo debate: Sesión de la Cámara de Representantes del día 7 de junio de 2011, sin modificación alguna.

n) Remitido a la Presidencia del honorable Senado de la República, mediante Oficio SG 2.1550/2011 del día 8 de junio de 2011.

o) Recibido en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, el día 13 de junio de 2011.

p) Mediante oficio COMIV-0029/11 del 9 de agosto de 2011, fui designado como Ponente para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República.

q) Publicación ponencia primer debate y pliego de modificaciones: *Gaceta del Congreso* 906 de 2011.

r) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 11 de abril de 2012, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

s) Discusión y aprobación en primer debate en Comisión: Sesión del día 17 de abril de 2012, sin modificación alguna.

t) Mediante oficio COMIV-269/12 de abril 17 de 2012 fui designado como Ponente para segundo debate por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros del Senado de la República aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (departamento del Vichada) y se dictan otras disposiciones*, conforme fue aprobado en la sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 17 de abril de 2012.

De los honorables Senadores de la República,
Cordialmente,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (departamento del Vichada) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides del municipio de Santa Rosalía.* La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía, en el departamento del Vichada, a celebrarse el día 4 de septiembre del 2010.

Artículo 2°. *Inversiones y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo.

Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Construcción Alcaldía Municipal.

b) Construcción de la Casa de la Cultura.

c) Pavimentación vía manga de coleo hasta el punto denominado la Última Copa del municipio de Santa Rosalía.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Rodrigo Villalba Mosquera,

Senador de la República (Ponente).

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (departamento del Vichada) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides del municipio de Santa Rosalía.* La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía en el departamento del Vichada, a celebrarse el día 4 de septiembre del 2010.

Artículo 2°. *Inversiones y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo.

Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Construcción Alcaldía Municipal.

b) Construcción de la Casa de la Cultura.

c) Pavimentación vía manga de coleo hasta el punto denominado la Última Copa del municipio de Santa Rosalía.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente y rige a partir de la fecha de su expedición.

Rodrigo Villalba Mosquera,

Ponente.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en la Comisión Cuarta del Senado de la República del Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213
DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Bogotá, D. C. 15 de mayo de 2012.

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Senado y obrando dentro del término legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 2012, Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.*

1. Antecedentes

Tanto el Gobierno Colombiano como el de los Estados Unidos de México han considerado conveniente modificar y adicionar el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica”, suscrito en la ciudad de México, el 7 de diciembre de 1998 (en adelante el Acuerdo de Cooperación); aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 569 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-1334 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

2. Objetivo

La Asistencia y Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una Autoridad debidamente reconocida por el país solicitante.

Ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado, no obstante que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras.

Teniendo en cuenta que: i) muchas veces los procedimientos judiciales y extrajudiciales suelen ser excesivamente prolongados, y ii) son sometidas a tramites dispendiosos con el desgaste que esta situación conlleva para la Administración de Justicia y para sus usuarios o destinatarios; los Estados han

creado mecanismos ágiles, que con pleno respeto a los ordenamiento jurídico internos de los mismos, facilitan una Administración de Justicia pronta y eficaz.

Los mecanismos de cooperación judicial, son necesarios para evitar el incremento de cualquier manifestación delictiva, han contribuido en el diseño de unos procedimientos que permiten dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes recíprocas de las autoridades judiciales en materia penal lo que estimula la confianza en las instituciones judiciales.

No huelga destacar, la importancia de la cooperación judicial entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para la creciente lucha que adelantan los dos Estados con el problema mundial de las drogas y la delincuencia organizada.

Así mismo, resulta de gran relevancia los mecanismos de cooperación judicial en aras a facilitar la obtención de elementos materiales probatorios y documentos útiles para las investigaciones penales adelantadas en el territorio de los dos Estados.

3. Finalidad inmediata

El convenio modificador pretende de manera inmediata: modificar y actualizar los mecanismos de cooperación judicial en materia penal entre las partes, introducir medios y formas tecnológicas que agilice la práctica de pruebas y regular las formas de compartir bienes y activos decomisados.

4. Reseña de la norma y del convenio modificador

La ley aprobatoria del Convenio consta de dos artículos: uno aprobatorio del Convenio y otro de vigencia.

El artículo aprobatorio transcribe el Convenio modificador el cual consta de un preámbulo y seis artículos que se resume a continuación:

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° reemplaza el artículo XI del Acuerdo de Cooperación suscrito por las partes y aprobado por la Ley 569 de 2000, se refiere a la ejecución de la solicitud de asistencia en los siguientes aspectos:

1. Las pruebas que practiquen las autoridades competentes de la parte requerida se ejecutarán conforme a su ordenamiento jurídico interno y serán valoradas por el ordenamiento jurídico interno de la parte requirente.

2. La parte requirente podrá solicitar a la parte requerida la presencia de representantes de autoridades competentes, como observadores, en la ejecución de la asistencia judicial, pudiendo requerir que en el desahogo de una prueba testimonial o pericial, sus representantes formulen preguntas por medio de la autoridad competente de la parte requerida.

3. La presencia y participación de los representantes deberá estar previamente autorizada por la parte requerida, esta última deberá informar con antelación a la parte requirente sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

4. La parte requirente remitirá la relación de nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° adiciona al artículo XII del Acuerdo de Cooperación modificado, incluyendo los artículos XII BIS y TER que regulan la audiencia por videoconferencia y la transmisión espontánea de medios de prueba y de información, respectivamente.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° incluye otros artículos después del artículo XVIII del Acuerdo de Cooperación, así: artículo XVIII BIS prevé otros instrumentos de cooperación, artículo XVIII TER señala el momento procesal para poder devolver bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUATER elude a las solicitudes para la compartición de bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUINTUS señala la moneda y la forma de pago de bienes o activos compartidos y el artículo XVIII SEXTUS establece la imposición de condiciones, en cuanto al uso del resultado de la compartición de bienes o activos decomisados.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° reemplaza el artículo XX del Acuerdo de Cooperación y dispone que los documentos previstos en el presente Acuerdo estén exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° incluye un artículo XX Bis al Acuerdo de Cooperación que prescribe otros mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° determina la forma de entrada en vigor, en los siguientes términos:

“[...] *el presente Convenio Modificadorio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, transmitida a través de la vía diplomática, en que las partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio modificadorio han concluido.* [...]”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de*

Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 2012, Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.*

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

CONVENIO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

ANIMADAS por el deseo de fortalecer la cooperación en materia de asistencia jurídica mutua en materia penal;

ACTUANDO de conformidad con su legislación interna y con pleno respeto a los principios universales de derecho internacional;

TENIENDO presente la conveniencia de adicionar el Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el 7 de diciembre de 1998;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El Artículo XI deberá reemplazarse por el siguiente:

“ARTÍCULO XI EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La Parte Requerida fijará la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica y la comunicará por escrito a solicitud de la Parte Requirente.
2. Las pruebas que se practiquen por las autoridades competentes de la Parte Requerida se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se registrará por el ordenamiento interno de la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, y a solicitud de la Parte Requirente, podrá recibir testimonio de personas con destino a un proceso o investigación que se siga en la Parte Requirente.

4. Las pruebas practicadas por las autoridades competentes de la Parte Requerida, en originales o copias autenticadas, serán remitidas a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.

5. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica, deberán ser devueltos cuando la Parte Requerida así lo solicite.

6. La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida la presencia de representantes de sus autoridades competentes, como observadores, en la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica, pudiendo requerir que en el desahogo de una prueba testimonial o pericial, sus representantes formulen preguntas por medio de la autoridad competente de la Parte Requerida.

7. La presencia y participación de representantes deberá estar previamente autorizada por la Parte Requerida, misma que informará con antelación a la Parte Requirente sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

8. La Parte Requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

ARTÍCULO 2

Después del Artículo XII deberán incluirse los siguientes Artículos:

"ARTÍCULO XII BIS AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. Cualquier persona que deba prestar declaración como testigo o perito ante las autoridades judiciales o el Ministerio Público de la Parte Requirente y que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida, podrá solicitar que la audiencia tenga lugar por videoconferencia de conformidad con el presente Artículo.

2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación interna. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.

3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:

- a) la audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;
- b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona a la que se tomará declaración;
- c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y
- d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona a la que se tomó declaración, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente."

"ARTÍCULO XII TER TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:

- a) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado;
- b) iniciar procedimientos penales; o
- c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones."

ARTÍCULO 3

Después del Artículo XVIII deberán incluirse los siguientes Artículos:

"ARTÍCULO XVIII BIS OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

El presente Acuerdo no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que les sean aplicables."

"ARTÍCULO XVIII TER DEVOLUCIÓN DE BIENES O ACTIVOS DECOMISADOS

1. La devolución de bienes o activos decomisados se basará en las disposiciones del presente Tratado.

2. Por regla general, la devolución se realizará con posterioridad a la sentencia dictada en la Parte Requerida. No obstante, ésta podrá devolver los bienes antes de la conclusión de sus procedimientos."

"ARTÍCULO XVIII QUATER SOLICITUDES PARA LA COMPARTICIÓN DE BIENES O ACTIVOS DECOMISADOS

1. La Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente la compartición de bienes o activos decomisados, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, incluyendo en su solicitud:

- a) la descripción de la cooperación prestada, proporcionando detalles suficientes que permitan a la Parte Requirente la identificación de los bienes o activos decomisados y en su caso, los gastos de mantenimiento generados por la ejecución de la asistencia;
- b) la Autoridad Central y/o autoridades competentes involucradas en la ejecución de la asistencia jurídica; y
- c) la proporción de bienes o activos decomisados que a su juicio corresponden a la asistencia suministrada.

2. La Parte Requirente deberá informar a la Parte Requerida, a través de su Autoridad Central, y a la brevedad, el resultado de su solicitud para compartir los bienes o activos, expresando los motivos de su decisión.

3. Si la Parte Requirente considera que ha habido cooperación de la Parte Requerida en el decomiso de los bienes o activos, podrá por acuerdo mutuo compartir esos bienes o activos decomisados con ésta última. La solicitud de compartición de bienes o activos decomisados se deberá realizar dentro del año siguiente a la fecha en que la sentencia fue dictada, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Cuando hubiera víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos deberá preceder a la compartición de bienes o activos decomisados entre las Partes.

5. Para la compartición de bienes o activos decomisados se tomarán en cuenta los dictámenes rendidos por los peritos valuadores designados por la Autoridad Central de la Parte Requerida.

6. Cuando el valor de los bienes o activos decomisados convertidos en dinero o la asistencia jurídica prestada por la Parte Requerida fuere considerada menor por ambas Partes, éstas podrán acordar no realizar la compartición de bienes."

"ARTÍCULO XVIII QUINTOS PAGO DE BIENES O ACTIVOS COMPARTIDOS

1. El resultado de la compartición acordada entre las Partes será pagada en la moneda que éstas determinen por acuerdo mutuo, por medio de transferencia electrónica de recursos o cheques.

2. El pago será efectuado:

- a) al órgano competente o cuenta bancaria designada por la Autoridad Central mexicana cuando los Estados Unidos Mexicanos fuere la Parte Requerida;
- b) a la entidad competente designada por la Autoridad Central colombiana, cuando la República de Colombia fuere la Parte Requerida, o
- c) a cualquier otro beneficiario o beneficiarios que la Parte Requirente designe para tal efecto."

"ARTÍCULO XVIII SEXTUS IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

A menos que las Partes acuerden lo contrario, ninguna podrá imponer condiciones en cuanto al uso del resultado de la compartición de bienes

o activos decomisados y, en particular, exigir la compartición con cualquier otro Estado, organización o individuo.”

ARTÍCULO 4

El Artículo XX deberá reemplazarse por el siguiente:

“ARTÍCULO XX EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Los documentos previstos en el presente Acuerdo estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.”

ARTÍCULO 5

Después del Artículo XX deberá incluirse el siguiente Artículo:

“ARTÍCULO XX BIS MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL

1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:

- intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros;
- intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente Instrumento; y
- capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales.

2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.

3. Las Partes financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.”

ARTÍCULO 6

El presente Convenio Modificatorio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, transmitida a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio Modificatorio han concluido.

El presente Convenio Modificatorio continuará en vigor mientras permanezca vigente el Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el 7 de diciembre de 1998.

Suscrito en la Ciudad de México el primero de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

<p>POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Maria Angela Holguin Cuellar Ministra</p>	<p>POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>  <p>Marisela Morales Ibáñez Procuradora General de la República</p>
--	--

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga Peñaranda* al Proyecto de ley número 213 de 2012, Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”*, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día nueve (9) de mayo del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 23 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

De ascenso a Mayor General del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Raúl Torrado Álvarez.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2012

Honorable Presidenta

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Comisión Segunda Constitucional

Ciudad

Honorable Presidenta.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme al artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política, procedo a rendir ponencia favorable para primer debate de ascenso al grado de Mayor General, del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana, Raúl Torrado Álvarez.

El Oficial nació en Ocaña, Norte de Santander el 19 de septiembre de 1957, casado con la señora Astrid Elena Claro Arévalo, con quien tiene dos hijos, Raúl Felipe Torrado Claro y Astrid Carolina Torrado Claro.

El Brigadier General Raúl Torrado Álvarez, es piloto, Administrador Aeronáutico, Especialista en Gerencia, con Maestría en Seguridad y Defensa Nacional.

Con más 30 años de servicio en la Institución y una hoja de vida impecable se desempeñó en el año 2008, como Comandante del Componente Aéreo de la Fuerza de Tarea “Omega”, en la que se efectuaron 17 operaciones aéreas significativas, contra el Estado Mayor de las Farc, dentro de las cuales se resalta, la Operación “Fénix” en contra de Raúl Reyes, Operación “Jaque” que permitió la liberación de un importante grupo de secuestrados, y muchas otras de similares resultados, que permitieron el retroceso del Plan 2010 de las Farc mediante el cual buscaban efectuar la retoma de Cundinamarca.

Durante los años 2009 y 2010, logró cumplir como Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar Catam todos los requerimientos de Presidencia y transporte táctico para las Fuerzas de Superficie, así mismo, logró establecer el Centro Nacional de Recuperación de Personal por medio del cual la Fuerza Aérea Colombiana ha liderado evacuaciones aeromédicas y transporte aeromédico en las Fuerzas Militares y de Policía, extendiendo este importante servicio a la comunidad más vulnerable, apoyando al país en materia de ayuda humanitaria.

En el año 2011, se desempeñó como Director de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”, en la cual, se inició un proceso de reingeniería para poder reducir en un año la formación de Pilotos Militares. Participó en las diferentes Operaciones del suroccidente del país (Valle, Cauca y Nariño) dentro de las cuales es de resaltar la Operación “Sodoma”. De otro lado, efectuó una importante labor con el gremio empresarial del Valle del Cauca, con

el cual la Fuerza Aérea Colombiana viene liderando un proceso de agrupación de empresas locales de desarrollo de la aeronáutica del país, impulsando el Clúster Aeronáutico Valle del Cauca, con el cual se logró por primera vez, la participación de empresas aeronáuticas vallecaucanas en la V Feria Aeronáutica F-Air Colombia 2011. Así mismo, la Fuerza Aérea Colombiana estimuló a las empresas pertenecientes al Clúster Aeronáutico, para la participación en el mantenimiento de sus aeronaves, con el fin de disminuir costos y apoyar la Industria Nacional.

Por otra parte, efectuó acercamientos importantes para el futuro, con compañías como Embraer, Airbus, Sikorsky Aircraft, entre otras, para invitarlos a contribuir con el desarrollo aeronáutico de Colombia.

En la actualidad, es el Jefe de la Jefatura de Inteligencia Aérea, donde se han entregado 142 Paquetes Básicos de Inteligencia a la aviación de combate, para el desarrollo de 135 operaciones de interdicción, dentro de las cuales se destacan la Operación “Armagedón” en el Meta y “Minerva” en Arauca. Asimismo ha efectuado la gestión para fortalecer la inteligencia técnica con Plataformas Remotamente Tripuladas para el aprovechamiento de blancos de oportunidad, impulsando el desarrollo de la Ciberinteligencia para brindarle más herramientas a la Seguridad y Defensa de la Nación.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de Condecoraciones y Menciones Honoríficas, entre las que se destacan: Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público, Distintivo Tres Estrellas Sobre Alas de Piloto, Orden Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, Orden del Mérito Militar, José María Córdoba, Distintivo Operación Colombia, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, Medalla Guardia Presidencial, Medalla Águila de Gules, Orden Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson, Orden al Mérito Seguridad Presidencial, Medalla 25 años de Servicio, Orden al Mérito Naval, Orden Mérito a la Democracia, Escudo del Departamento de Policía Caquetá, Medalla Libres de Ocaña, Medalla Militar Servicios Distinguidos al Comando General de las Fuerzas Militares, Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional, Orden Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, Orden al Mérito Militar Antonio Nariño, Medalla Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea, entre otras.

Entre las Comisiones en el Exterior se destacan: Visita Oficial Bases de la Fuerza Aérea en USA, Curso de Entrenamiento de Vuelo BELL-212 en USA, Inspección Cámaras de Altura y Entrenamiento Fisiológico, Curso Simulador de Vuelo UH-1H/Curso Entrenamiento Simulador UH-60 en Estados Unidos, Curso Piloto de Prueba UH-60 Base Aérea Fort Rucker, Curso Entrenamiento Simulador Equipo UH-60 Base Aérea Fort Rucker, Subjefe en Fort Lauderdale, Comisión Especial Tri-

pulación Vuelos al Exterior, Curso Entrenamiento Fisiológico Cámara Altura en Maracaibo, Alumno Integrante Curso CEM-97 en Bolivia, Comisión Especial Entrenamiento Simulador de Vuelo Equipo K-300 en Wichita-Kansas, Comisión de Estudios Adelantar Entrenamiento Simulador Equipo C-130 en Tampa-Florida.

A su vez debo resaltar que según certificaciones anexas de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, el **Brigadier General Raúl Torrado Álvarez** no reporta antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales.

La Hoja de Vida del Brigadier **General Raúl Torrado Álvarez**, es el mejor testimonio de la vo-

cación de servicio al país. Su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo militar, sumado a sus excelentes calidades humanas, magníficas capacidades de dirección y mando, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos, con un sentido claro de admiración y respeto.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito aprobar en primer debate el Ascenso al Grado de Mayor General de la Fuerza Aérea de Colombia, del **Brigadier General Raúl Torrado Álvarez**.

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290
DE 2011 CÁMARA, 138 DE 2010 SENADO**

Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.

Bogotá, D. C, 22 de mayo de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 290 de 2011 Cámara, 138 de 2010 Senado. *Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.*

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de Senado el día 15 de junio de 2011 y en la Sesión Plenaria de Cámara el día 8 de mayo de 2012.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a reunirnos para estudiar, analizar y concluir en una propuesta unificada del texto del proyecto de ley, realizando para ello un estudio com-

parativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes para establecer las diferencias materias de conciliación, así:

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>“Mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”</i>	<i>“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”.</i>
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley reglamenta el derecho de las personas con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles que ocasionen graves pérdidas en la calidad de vida a recibir un tratamiento paliativo integral y digno, teniendo en cuenta los aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, y a desistir de procedimientos terapéuticos extraordinarios y obstinados, que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica, y de mejorar la calidad de la misma, estando de por medio un diagnóstico de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, de acuerdo con las guías de atención integral que establezca el Ministerio de la Protección Social para cada patología.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.
Artículo 2°. <i>Enfermo en fase terminal.</i> Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.	Artículo 2°. <i>Enfermo en fase terminal.</i> Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.	Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.	todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información del paciente y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.	.
Artículo 3°. <i>Enfermedad crónica irreversible de alto impacto en la calidad de vida.</i> Se define como enfermedad crónica irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, de acuerdo con el tratamiento paliativo que se estipule en las guías de atención integral establecidas por el Ministerio de la Protección Social.	Artículo 3°. <i>Enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.</i> Se define como enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma adecuada por un médico experto.	3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad de aquellas a las que se refiere esta ley podrá solicitar un segundo diagnóstico con un profesional de la salud debidamente habilitado, que le garantice plena confianza y seguridad, dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.	3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad a las cuales se refiere esta ley, podrá solicitar un segundo diagnóstico dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.
Artículo 4°. <i>Cuidados Paliativos.</i> Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad avanzada y progresiva donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal. Los cuidados paliativos no adelantan ni retrasan la muerte, sino que constituyen un verdadero sistema de apoyo y soporte para el paciente y su familia.	Artículo 4°. <i>Cuidados Paliativos.</i> Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal. Parágrafo. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales, siempre y cuando el paciente no sea apto para donar órganos.	4. Derecho a suscribir el testamento vital: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en uso de sus facultades con total conocimiento de las implicaciones que acarrea, podrá suscribir su testamento vital. En este, quien lo suscriba, indicará sus decisiones frente a una enfermedad terminal, crónica o la muerte. El testamento vital podrá incluir aspectos tales como su autorización o rechazo frente a determinados tratamientos médicos o quirúrgicos, su disposición o no a donar órganos. En caso de inconsciencia o muerte del paciente, sus familiares tendrán la facultad de tomar las decisiones relacionadas con estos aspectos. Lo anterior, sin perjuicio de la presunción legal de donación de órganos. Quien suscriba el testamento vital podrá cambiarlo en cualquier momento, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia.	4. Derecho a suscribir el documento de Voluntad Anticipada: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea el presente derecho podrá suscribir el documento de Voluntad Anticipada. En este, quien lo suscriba indicará sus decisiones, en el caso de estar atravesando una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente y en el caso de muerte su disposición o no de donar órganos.
Artículo 5°. <i>Derechos de los pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida:</i> Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes: 1. Relación Médico-Paciente: Vínculo que se establece entre médico y paciente, con ocasión de la solicitud libre y espontánea de la prestación del servicio. Este derecho implica el cuidado y recibir la dedicación de los esfuerzos y conocimientos médicos y por supuesto a la información. 2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a conocer su diagnóstico, estado y pronóstico, y a decidir con información clara y detallada sobre las alternativas terapéuticas disponibles, especialmente de la atención paliativa, siempre y cuando esté en uso de sus facultades mentales. Los pacientes tendrán también el derecho a desistir del derecho a la información. Este desistimiento no puede ser excusa para negar cuidados paliativos o la debida atención a los pacientes con enfermedades crónicas degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida. En	Artículo 5°. Derechos de los pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida: Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad terminal, crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes: 1. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por enfermedad terminal, crónica, degenerativa, irreversible de alto impacto en la calidad de vida tiene derecho a solicitar libre y espontáneamente la atención integral del cuidado médico paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES. 2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico tratante, sobre las alternativas terapéuticas de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones	5. Derecho a la asistencia: El diagnóstico de enfermedad crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida o terminal no debe acarrear la negación de servicios de cuidado paliativo. Todo paciente afectado por estas enfermedades tendrá derecho a recibir el conjunto de actividades y servicios integrales propios del cuidado paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de la Protección Social y la CRES. 6. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo. 7. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	5. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo. 6. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar. 7. Derecho de los familiares. Si se trata de un paciente adulto que está inconsciente o en estado de coma, la decisión sobre el cuidado paliativo la tomará su cónyuge e hijos mayores y faltando estos sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
Artículo 6°. <i>Queda totalmente prohibido el Enseñamiento Terapéutico.</i> Conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos, encaminados a sostener la vida y que ocasionan prolongación precaria y penosa de la existencia sin lograr mejoría alguna en las condiciones de salud del paciente Terminal, la aplicación de tecnología en unidades de cuidados intensivos que no permite al enfermo ningún tipo de comunicación con su familia y obstruye de tal forma la autonomía de la persona que esta no pueda manifestar su voluntad, gracias a la aplicación de medios científicos que lo imposibilitan. De esta forma se aleja al enfermo del amor de sus seres queridos y del calor humano sin esperanza ninguna de recuperación.	Eliminado
Artículo 7°. <i>Obligación de las Entidades Promotoras de Salud y los Entes Territoriales.</i> Los Entes Territoriales y todas las entidades aseguradoras de salud públicas y privadas desarrollarán la atención de cuidados paliativos dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención de acuerdo a la pertinencia médica, cuando sea por indicación médica o a través de su talento humano en salud, en diferentes niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud.	Artículo 6°. <i>Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud IPS Públicas y Privadas.</i> Las Entidades Promotoras de Salud EPS están en la obligación de garantizar a sus afiliados la prestación del servicio de cuidado paliativo en caso de una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida con especial énfasis en cobertura, equidad, accesibilidad y calidad dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo con la pertinencia médica y los contenidos del Plan Obligatorio de Salud.
Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, estableciendo entre otras el tipo de profesionales que debe ofrecer este servicio y los requisitos mínimos por niveles de atención; y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos.	Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, estableciendo, entre otras, la obligatoriedad de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Régimen Especial y de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, de tener una red de servicios de salud que incluya la atención integral en cuidados paliativos, de acuerdo al nivel de complejidad, y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos. También deberá reglamentar la atención en Cuidados Paliativos especializados para la atención de los niños, niñas y adolescentes.
Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud exigirá, entre los requisitos solicitados para la aprobación y renovación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la inclusión en sus redes de atención de Cuidados Paliativos y de criterios de referencia y contrarreferencia que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada o a través de sus profesionales, sus Unidades de Atención.	Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Especial incluyan en sus redes integradas la atención en Cuidados Paliativos según los criterios determinantes de las redes integradas de servicios de salud que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada, a través de sus profesionales y sus Unidades de Atención. Además, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud tendrán en cuenta el mismo criterio, referente a las redes integradas, al aprobar y renovar el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, salvo las excepciones definidas en la norma que competan al Ministerio de Salud y Protección Social.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
Artículo 8°. <i>Talento humano.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de atención, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con personal capacitado en cuidado paliativo y asegurando educación continuada en este tema para que el Talento Humano adquiera las competencias para brindar la atención.	Artículo 7°. <i>Talento Humano.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de Atención, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con personal capacitado en cuidado paliativo, al cual le sea ofrecida educación continuada en este tema.
Artículo 9°. <i>Acceso a medicamentos opioides.</i> El Ministerio de la Protección Social y Fondo Nacional de Estupefacientes, garantizará la distribución las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad, disponibilidad y otorgará las autorizaciones necesarias para garantizar la suficiencia y la oportunidad para el acceso a los medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor.	Artículo 8°. <i>Acceso a medicamentos opioides.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a través de su Red Prestadora, garantizarán las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad, disponibilidad y distribución de los medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor, manteniendo la suficiencia y la oportunidad de la atención.
Artículo 10. <i>Cooperación Internacional.</i> El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.	Artículo 9°. <i>Cooperación Internacional.</i> El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.
Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.	Artículo 10. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.
Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción.	Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción.

Los conciliadores, una vez estudiados y analizados los textos aprobados en las Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes, hemos acordado acoger el texto que se presenta a continuación:

TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE CONCILIACIÓN PARA APROBACIÓN DE LAS PLENARIAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2011 CÁMARA, 138 DE 2010 SENADO

Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social

para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

Artículo 2°. *Enfermo en fase terminal.* Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.

Artículo 3°. *Enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.* Se define como enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma adecuada por un médico experto.

Artículo 4°. *Cuidados Paliativos.* Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal.

Parágrafo. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales, siempre y cuando el paciente no sea apto para donar órganos.

Artículo 5°. Derechos de los pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida:

Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad terminal, crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por enfermedad terminal, crónica, degenerativa, irreversible de alto impacto en la calidad de vida tiene derecho a solicitar libre y espontáneamente la atención integral del cuidado médico paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES.

2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico tratante, sobre su diagnóstico, estado, pronóstico y las alternativas terapéuticas de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad a las cuales se refiere esta ley, podrá solicitar un segundo diagnóstico dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.

4. Derecho a suscribir el documento de Voluntad Anticipada: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea el presente derecho podrá suscribir el documento de Voluntad Anticipada. En este, quien lo suscriba indicará sus decisiones, en el caso de estar atravesando una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente y en el caso de muerte su disposición o no de donar órganos.

5. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

6. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar.

7. Derecho de los familiares. Si se trata de un paciente adulto que está inconsciente o en estado de coma, la decisión sobre el cuidado paliativo la tomará su cónyuge e hijos mayores y faltando estos sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud IPS Públicas y Privadas.* Las Entidades Promotoras de Salud EPS están en la obligación de garantizar a sus afiliados la prestación del servicio de cuidado paliativo en caso de una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida con especial énfasis en cobertura, equidad, accesibilidad y calidad dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo con la pertinencia médica y los contenidos del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, estableciendo, entre otras, la obligatoriedad de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Régimen Especial y de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, de tener una red de servicios de salud que incluya la atención integral en cuidados paliativos, de acuerdo al nivel de complejidad, y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos. También deberá reglamentar la atención en Cuidados Paliativos especializados para la atención de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Especial incluyan en sus redes integradas la atención en Cuidados Paliativos según los criterios determinantes de las redes integradas de servicios de salud que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada, a través de sus profesionales y sus Unidades de Atención. Además, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud tendrán en cuenta el mismo criterio, referente a las redes integradas, al aprobar y renovar el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, salvo las excepciones definidas en la norma que competan al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. *Talento Humano.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de Atención, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con personal capacitado en cuidado paliativo, al cual le sea ofrecida educación continuada en este tema.

Artículo 8°. *Acceso a medicamentos opioides.* El Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Fondo Nacional de Estupefacientes y las Entidades Promotoras de Salud (EPS), garantizarán la distribución las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad y disponibilidad. Los primeros otorgarán las autorizaciones necesarias para garantizar la suficiencia y la oportunidad para el acceso a los medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor.

Artículo 9°. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

Álvaro Ashton Giraldo, Dilian Francisca Toro, Senadores de la República; Rafael Romero Piñeros, departamento de Boyacá; Luis Fernando Ochoa Zuluaga, departamento de Putumayo, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 256 - Martes, 22 de mayo de 2012	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión XXXVIII/D/453 de la reunión de Ministros”, adoptada en Medellín (Colombia), en el marco de la Organización Latinoamericana de Energía, el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007).	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta del Senado de la República, al Proyecto de ley número 269 de 2011 Senado, 068 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía (departamento del Vichada) y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 213 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.	7
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate de ascenso a Mayor General del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana Raúl Torrado Álvarez.	11
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto definitivo del informe de la Comisión Accidental de Conciliación para aprobación de las plenarias del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 290 de 2011 Cámara, 138 de 2010 Senado, Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.	12